

REF: PERTENENCIA No. 2022-00079
DEMANDANTE: DANIEL FORERO FONSECA
DEMANDADOS: MARIA MAGDALENA CASAS ESPINOSA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. -Supatá, 11 de Agosto del 2023. Al despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informando sobre el recurso de Reposición interpuesto por el Doctor Germán Rodríguez Casas. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


PAULA CAROLINA RODRIGUEZ MEZA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUPATÁ - CUNDINAMARCA

Carrera 7 No. 3-44
Tel.: 6013532666 – 018000110194 ext. 51362
jprmsupata@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto Once (11) de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 95

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición contra el auto de admisión de la presente demanda de pertenencia presentado por el Doctor Germán Rodríguez Casas obrando en representación de GLORIA RODRIGUEZ CASAS.

SUSTENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN

Fundamenta la petición en que se declare probada la excepción previa falta de competencia por estimarla en Quinientos millones de

pesos valor comercial del inmueble sin contar los intereses. Así mismo, solicita se declare probada la excepción previa de Inexistencia del demandante o demandado prevista en el numeral 3 artículo 100 CGP. Para probar estas excepciones solicita se decrete el peritaje de daños y perjuicios por incumplimiento del contrato de promesa de compraventa, ya que se estima en un valor superior a la cláusula penal del contrato aportado en el plenario esto es el suscrito entre el demandante y la señora MARIA MAGDALENA CASAS VIUDA DE RODRIGUEZ, anexando el registro de defunción de la mencionada N° 10113242, fundamentado en el artículo 26 del C.G.P Artículo 100 y 442 de la misma ley.

CONSIDERACIONES

En primera apreciación, es pertinente indicar que este Despacho Judicial, es competente para conocer del presente litigio en conocimiento, conforme a los artículos 15, 17 No. 1, y 28 No. 7, de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

Se trata entonces, de la acción declarativa que se encuentra en concreto en LIBRO III, SECCIÓN PRIMERA, PROCESOS DECLARATIVOS, TÍTULO I, PROCESO VERBAL, CAPÍTULO II, Disposiciones especiales, Proceso de Pertinencia, artículo 375 del Código General del Proceso conforme la cuantía determinada en los artículos 15 y 26 No. 3 de misma codificación **“La cuantía se determinará así: 3. En los procesos de pertinencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”.** Verificado a folios 49 a 53 con los avalúos catastrales aportados con el escrito de demanda.

Así mismo, una vez se verificaron la concurrencia de los requisitos legales que determinan la jurisdicción y competencia, así como se estableció el sustento legal que fundamenta la acción de pertinencia, es propicio abordar el disenso que nos ocupa.

Entendida la Prescripción como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, en el estadio procesal que nos ocupa concurriendo las demás requisitos legales artículo 2512 del Código Civil, es necesario realizar la valoración tendiente a los requisitos establecidos por la Ley

1564 de 2012 artículo 375, Declaración de Pertenececia, que atañen al válido desenvolvimiento del proceso hasta culminar en una sentencia que tenga ímpetu de tutela jurisdiccional efectiva y que esté libre de vicios y nulidades.

CONSIDERACIONES

En primera apreciación, es pertinente indicar que este Despacho Judicial, es competente para conocer del presente litigio en conocimiento, conforme a los artículos 15, 17 No. 1, y 28 No. 7, de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

Se trata entonces, de la acción declarativa que se encuentra en concreto en LIBRO III, SECCIÓN PRIMERA, PROCESOS DECLARATIVOS, TÍTULO I, PROCESO VERBAL, CAPÍTULO II, Disposiciones especiales, Proceso de Pertenececia, artículo 375 del Código General del Proceso conforme la cuantía determinada en los artículos 15 y 26 No. 3 de misma codificación **“La cuantía se determinará así: 3. En los procesos de pertenececia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”.** Verificado a folios 49 a 53 con los avalúos catastrales aportados con el escrito de demanda.

Pues, la Prescripción como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, en el estadio procesal que nos ocupa concurriendo las demás requisitos legales artículo 2512 del Código Civil, es necesario realizar la valoración tendiente a los requisitos establecidos por la Ley 1564 de 2012 artículo 375, que atañen al válido desenvolvimiento del proceso hasta culminar en una sentencia que tenga ímpetu de tutela jurisdiccional efectiva y que esté libre de vicios y nulidades que es lo que se indica en este proceso.

En este sentido, frente a la competencia recae en este despacho judicial, ahora bien, la inexistencia del demandante o del demandado de conformidad al artículo 375 del C.G.P. , se establece se debe demandar a los titulares del derecho real evidenciados con el certificado especial de pertenececia folio (97) MARIA MAGDALENA CASAS ESPINOSA, GLORIA RODRIGUEZ CASAS, motivo por el cual en el auto admisorio de la demanda N° 147 se estableció la notificación

personal y el respectivo emplazamiento de conformidad al decreto ley 2213 artículo 8 y el 108 del C.G.P.

Ahora bien, frente se decreta un peritaje de daños y perjuicios por incumplimiento del contrato de promesa de compraventa se aparta este despacho judicial porque no es esta una demanda de reconvencción como tampoco sería el estadio procesal pertinente y de ser así esta carga es de parte la cual de conformidad al artículo 238 del C.G.P. debe ser debidamente aportada. (Artículo 373 C.G.P. Audiencia de Instrucción y Juzgamiento)

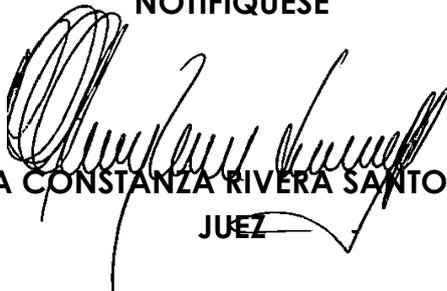
Por consiguiente, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto admisorio N° 147.

SEGUNDO: Dejar incólume en todas sus partes el auto N°147.

NOTIFIQUESE


DELIA CONSTANZA RIVERA SANTOFIMIO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SUPATÁ - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **46** Hoy **14 de Agosto del 2023**

La Secretaria,


PAULA CAROLINA RODRÍGUEZ MEZA